

NOTA SECRETARIAL: Popayán, 09 de febrero de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que previo a la elaboración de los oficios que se ordenaron en la sentencia que puso fin al presente proceso, no figura el número de cedula, ni la entidad para la cual labora el demandado, por lo cual se realizó una llamada el día de hoy en donde se obtuvieron dichos datos, según constancia obrante a folio precedente. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 180

Radicado: 19001-31-10-002-2017-00045-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Angela Verónica Reyes Castro C.C. 1.061.808.536 de Popayán
Demandado: Rubén Dario Hoyos López C.C. 76.332.369 de Popayán

Conforme a constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se tiene que mediante Sentencia No. 062 que fuera dictada el día 04 de noviembre del año 2020, en su numeral primero se dispuso: “**PRIMERO. DECLARAR** que el señor RUBÉN DARÍO HOYOS, es el padre biológico extramatrimonial del menor JEAN NIKOLAS REYES CASTRO identificado con NUIP 1058938554 e indicativo serial 55858020, procreado de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo, el citado demandado con la señora ANGELA VERONICA REYES CASTRO identificada con C.c. No. 1.061.808.536 de Popayán, Cauca, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”, sin embargo, no se identificó al demandado, RUBÉN DARÍO HOYOS LÓPEZ con su número de cedula.

Igualmente, se observa que en el numeral sexto de la mencionada sentencia se dispuso: “**SEXTO: FIJAR** a cargo del señor RUBEN DARIO HOYOS, como cuota alimentaria a favor de su hijo JEAN NIKOLAS REYES CASTRO, un porcentaje equivalente al 25% del salario y demás prestaciones que este devengando o llegare a devengar, la cual deberá ser consignada por el pagador del demandado en la cuenta de depósitos judiciales No190012033002, que tiene el Juzgado en el Baco Agrario de Colombia, y deberá consignarse dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la madre del menor y a órdenes del Juzgado bajo código 6. El mismo porcentaje de las cesantías dentro del rubro de las prestaciones sociales del demandado, quedan como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y se descontaran y consignaran por el pagador del demandado, dentro de los cinco (05) días siguientes a que se realice el reconocimiento y pago de dicha prestación social, consignación que se hará bajo código 1. Luisa B. En caso, que el demandado llegare a estar desvinculado laboralmente, el porcentaje fijado (25%) se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, y la cuota deberá ser consignada, directamente por el señor RUBEN DARIO HOYOS dentro de los

primeros cinco (05) día de cada mes, en la cuenta oficial del Juzgado bajo el mismo código enunciado anteriormente. Dicha cuota será entregada a la señora ANGELA VERONICA REYES CASTRO, en calidad de madre y representante legal del niño JEAN NIKOLAS REYES CASTRO.”, sin embargo, en este numeral tampoco figura el número de cedula del obligado, así como tampoco se dijo a quién debía dirigirse el oficio tendiente a materializar dicha medida.

En ese sentido, consta a folio precedente un documento con la información aportada por el citado demandado con la cual se pueden corregir las citadas falencias y es por ello que es forzoso acudir a los mecanismos que prevé la ley para su corrección haciéndose en este caso menester dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**”* (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Como quiera que las situaciones presentadas en este proceso, se ciñen perfectamente a la norma previamente descrita, se dispondrán las correcciones aludidas, por ser la única vía legal posible para enmendarlas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

1º) DISPONER la corrección del numeral 1º. de la Sentencia No. 062 que fuera dictada el día 04 de noviembre del año 2020, la cual puso fin al presente proceso. Corrección que consiste en que dicho numeral queda del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **RUBÉN DARÍO HOYOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.369 expedida en Popayán,** es el padre biológico extramatrimonial del menor **JEAN NIKOLAS REYES CASTRO,** identificado con NUIP 1058938554 e indicativo serial 55858020, **en adelante, JEAN NIKOLAS HOYOS REYES,** procreado de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo, el citado demandado con la señora **ANGELA VERONICA REYES CASTRO** identificada con C.c. No. 1.061.808.536 de Popayán, Cauca, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

2º) DISPONER la corrección del numeral 6º. de la Sentencia precitada. Corrección que consiste en que dicho numeral queda del siguiente tenor:

“SEXTO: FIJAR a cargo del señor **RUBEN DARIO HOYOS LÓPEZ, previamente identificado,** como cuota alimentaria a favor de su hijo **JEAN NIKOLAS HOYOS REYES,** un porcentaje equivalente al 25% del salario y demás prestaciones que esté devengando o llegare a devengar, la cual deberá ser consignada por el pagador del demandado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012033002, que tiene el Juzgado en el Baco Agrario de Colombia, y deberá consignarse dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la madre del menor y a órdenes del Juzgado bajo código 6. El mismo porcentaje de las cesantías dentro del rubro de las prestaciones sociales del demandado,

quedan como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y se descontaran y consignaran por el pagador del demandado, dentro de los cinco (05) días siguientes a que se realice el reconocimiento y pago de dicha prestación social, consignación que se hará bajo código¹. **OFÍCIESE.**

En caso, que el demandado llegare quedar desvinculado laboralmente, el porcentaje fijado (25%) se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, y la cuota deberá ser consignada, directamente por el señor RUBEN DARIO HOYOS LOPEZ dentro de los primeros cinco (05) día de cada mes, en la cuenta oficial del Juzgado bajo el mismo código enunciado anteriormente. Dicha cuota será entregada a la señora ANGELA VERONICA REYES CASTRO, en calidad de madre y representante legal del niño JEAN NIKOLAS HOYOS REYES.

3º) Una vez cumplido lo anterior, **VUELVA** el presente proceso al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 20
del día 10/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5561b218b501c009b01ba4da645f1dda869677bfd0a8f8a4d9e0a1609e2
618**

Documento generado en 09/02/2021 10:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**